



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

RESOLUCIÓN N.º 593, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Prevé inspecciones judiciales en los establecimientos de privación de libertad.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA — CNJ, en el uso de sus atribuciones legales y regimentales;

CONSIDERANDO los objetivos y principios fundamentales de la República Federativa de Brasil previstos en la Constitución Federal de 1988, especialmente el artículo 5, III, que establece que nadie será sometido a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante; el artículo 5, XLIII, según el cual la ley considerará la práctica de tortura como un delito no sujeto a fianza y no susceptible de gracia o amnistía, respondiendo por ella los mandantes, los ejecutores y los que, pudiendo evitarla, se omitan; y el artículo 5, XLIX, que asegura a las personas privadas de libertad el respeto a la integridad física y moral;

CONSIDERANDO los diversos instrumentos de derecho internacional de derechos humanos promulgados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela); las Reglas Mínimas para la Elaboración de Medidas No Privativas de Libertad; las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); además de los parámetros establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), así como el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas;

CONSIDERANDO los tratados promulgados en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, y los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

CONSIDERANDO las determinaciones provenientes de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra del Estado Brasileño, para que promueva la reducción sustancial del contingente carcelario como camino para el control de la situación de grave riesgo a la vida, salud e integridad de las personas privadas de libertad;

CONSIDERANDO el informe producido por el Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU (CAT/OP/BRA/R.1, 2011), por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU (A/HRC/27/48/Add.3, 2014), por el Relator Especial de la ONU sobre tortura en misión a Brasil (A/HRC/57/Add.4), por el Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU en visita a Brasil (CAT/OP/BRA/3, 2017), así como el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, de la OEA;

CONSIDERANDO la Ley n.º 9.455/1997, que define los crímenes de tortura y da otras providencias, la Ley n.º 12.847/2013, que instituye el Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura, a ser integrado por los órganos del Poder Judicial, así como el artículo 66, VII, de la Ley de Ejecución Penal, que atribuye al juez de la ejecución el deber de “inspeccionar, mensualmente, los establecimientos penales, tomando providencias para el adecuado funcionamiento y promoviendo, cuando sea el caso, la apuración de responsabilidad”;

CONSIDERANDO la Ley n.º 12.106/2009, que crea, en el ámbito del Consejo Nacional de Justicia, el Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo¹ (DMF/CNJ) y define como sus objetivos, entre otros, fiscalizar el cumplimiento de las normativas del Consejo Nacional de Justicia en relación con la prisión preventiva y definitiva, medida de seguridad y de internación de adolescentes, así como acompañar, proponer soluciones en caso de irregularidades, y sugerir al CNJ la uniformización de procedimientos en relación con los sistemas carcelario y de ejecución de medidas de justicia juvenil;

CONSIDERANDO el juicio de la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF, sigla en portugués) n.º 347, en el que el Pleno de la Suprema Corte reconoció, por unanimidad, el “estado de cosas inconstitucional” del sistema carcelario, caracterizado por la violación masiva y persistente de derechos fundamentales, determinando a la Unión, a los estados, al Distrito Federal y al DMF/CNJ la elaboración de planes que incluyan la mejora de las condiciones de encarcelamiento;

¹ Nota del traductor: El sistema socioeducativo se refiere al sistema de justicia juvenil y a las medidas socioeducativas que se aplican a los y las adolescentes en conflicto con la ley.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

CONSIDERANDO la estandarización de temas relacionados por parte del Consejo Nacional de Justicia, destacándose las Resoluciones CNJ n.º 213/2015 (audiencias de control de detención), n.º 214/2015 (Grupos de Monitoreo y Fiscalización de los Tribunales), n.º 414/2021 (exámenes de cuerpo de delito referentes a la práctica de tortura en conformidad con el Protocolo de Estambul) y n.º 488/2023 (Consejos de la Comunidad);

CONSIDERANDO la atención a los grupos con vulnerabilidades aumentadas y sus interseccionalidades en los contextos del sistema de justicia penal y de la privación de libertad, contemplada en las Resoluciones CNJ n.º 287/2019 (personas indígenas), n.º 348/2020 (población LGBTI), n.º 405/2021 (personas migrantes), n.º 369/2021 (mujeres embarazadas, madres, padres y responsables de niños y personas con discapacidad), n.º 425/2021 (personas en situación de calle) y n.º 487/2023 (Política contra el Asilo del Poder Judicial);

CONSIDERANDO la importancia y la dimensión estratégica de las inspecciones judiciales como instrumento de diagnóstico e incidencia directa del Poder Judicial para la mejora de las condiciones de encarcelamiento en el país;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación n.º 17/2011 — Mejora del Sistema Penitenciario y Reducción del Déficit Penitenciario, que actuó para el perfeccionamiento del estándar de información recolectada en las inspecciones penitenciarias y el diálogo permanente con órganos nacionales como el Consejo Nacional del Ministerio Público, Defensoría Pública de la Unión, Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria y Departamento Penitenciario Nacional, con el objetivo de encontrar estrategias de transparencia y de monitoreo de los establecimientos penitenciarios;

CONSIDERANDO la deliberación en Pleno del CNJ, en el Procedimiento de Acto n.º 0004380-56.2024.2.00.0000, en la 14ª Sesión Ordinaria, realizada el 05 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

Artículo 1. Fijar directrices para la realización de inspecciones en los establecimientos de privación de libertad por parte de jueces corregidores y juezas corregidoras² de penitenciarías, jueces y juezas de ejecución penal y con competencia criminal.

² Los cargos de jueces corregidores y juezas corregidoras en Brasil se refieren a magistrados que actúan en áreas específicas de la Administración Pública, con el objetivo de investigar y responsabilizar a servidores públicos por errores de conducta. Pueden actuar a nivel federal, estatal o municipal, y en cualquier poder del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

§ 1. Se consideran establecimientos de privación de libertad las comisarías policiales, cárceles públicas, centros penitenciarios, colonias penales agrícolas e industriales, casas de albergue, hospitales de internación de personas con discapacidades mentales y otras instituciones que mantengan personas en situación de privación de libertad en consecuencia de proceso penal.

§ 2. Compete a los jueces y juezas federales realizar inspección en los establecimientos penitenciarios federales y en las cárceles de las unidades del Departamento de la Policía Federal, sin perjuicio de la posibilidad de realizar visitas a establecimientos estatales que alojen personas detenidas bajo su jurisdicción.

§ 3. Compete a los jueces y juezas militares realizar inspecciones en los centros penitenciarios militares y en los establecimientos que cumplan tal finalidad, aplicándose, en lo que corresponda, las reglas previstas en esta Resolución.

§ 4. Se aplican las reglas previstas en esta Resolución, en lo que corresponda, a la inspección realizada por jueces y juezas nombrados para monitorear y realizar inspecciones, entendidos como los integrantes de los Grupos de Monitoreo y Fiscalización de los Tribunales — GMF, así como aquellos designados para actuar en operativos y en acciones promovidas por las Cortes, por la Corregiduría Nacional de Justicia y por el Consejo Nacional de Justicia.

Artículo 2. Los jueces y juezas con competencia criminal realizarán, en la medida de lo posible y dentro de las condiciones materiales del respectivo establecimiento, inspecciones en establecimientos penales donde estén recluidos detenidos(as) preventivos(as) en la sede de su circunscripción o subsección judicial, brindándole al Tribunal la facultad de organizar dichas inspecciones, sin carácter obligatorio, en un sistema alternancia que abarque una visita al año por cada magistrado y magistrada, con los objetivos de evaluar las condiciones de cumplimiento de sus decisiones y contribuir con la gestión de los expedientes del juzgado.

§ 1. El calendario de inspecciones será elaborado por la Corregiduría de cada Tribunal, con la consulta al respectivo GMF.

§ 2. Las visitas mencionadas en el *caput* serán presenciales y comprenderán el acceso a todas las instalaciones del establecimiento para observación y registro visual, además de la realización de entrevistas con las personas privadas de libertad y personal penitenciario, de conformidad con la metodología prevista en el artículo 4 de esta Resolución, en lo que corresponda.

Artículo 3. Las inspecciones realizadas por los jueces corregidores y juezas corregidoras de penitenciarias, así como por los jueces y juezas de ejecución penal, tendrán como objetivos verificar el cumplimiento de parámetros referentes a las condiciones de encarcelamiento, derechos y servicios que deben ser garantizados a las personas privadas de libertad por las normativas nacionales e internacionales.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

les, y adoptar las medidas adecuadas para corregir las irregularidades identificadas.

§ 1. Serán inspeccionados, entre otros elementos:

I – la capacidad y la tasa de ocupación del establecimiento de privación de libertad;

II – las condiciones de habitabilidad, salubridad, las actividades y servicios ofrecidos, el acceso y permanencia en las asistencias, así como las condiciones para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos II y IV de la Ley de Ejecución Penal;

III – el procedimiento de uso de la fuerza, el protocolo administrativo para la investigación de denuncias y la garantía de acceso al establecimiento por los demás órganos con la función de inspeccionar los establecimientos de privación de libertad;

IV – la existencia y el cumplimiento de un protocolo para la investigación de casos de tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, además de muertes;

V – la existencia y el cumplimiento de protocolos administrativos en cuanto al control del tiempo de cumplimiento de pena, la progresividad del régimen, procedimientos disciplinarios y demás incidentes de la ejecución penal, considerados los marcos legales y la presentación de quejas por parte de las personas privadas de libertad;

VI – el tiempo para la expedición del documento de orden de detención;

VII – la presencia de personas beneficiarias, en teoría, de las órdenes colectivas de habeas corpus dictadas por la 2.^a Cámara de la Suprema Corte en los HC n.º 143.641/SP y n.º 165.704/DF, en los términos de la Resolución CNJ n.º 369/2021;

VIII – el monitoreo de decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que tengan por objeto el establecimiento fiscalizado.

§ 1. En las inspecciones deberán cumplirse las disposiciones específicas en referencia al trato de personas privadas de libertad en situación de mayor vulnerabilidad, sobre todo aquellas previstas en las Resoluciones CNJ n.º 287/2019, n.º 348/2020, n.º 405/2021, n.º 369/2021, y en la Recomendación CNJ n.º 119/2021, además de las contempladas en la Resolución CNJ n.º 487/2023;

§ 2. Los jueces y juezas de ejecución de la circunscripción o subsección judicial son los responsables de las inspecciones mensuales mencionadas en el artículo 66, VII, de la Ley de Ejecución Penal, salvo en los casos en que haya, por acto del Juzgado, designación específica de juez corregidor o jueza corregidora de penitenciarías, que será responsable de dicha tarea.

§ 3. En el caso de designación de juez corregidor o jueza corregidora, los demás jueces y juezas que actúan en la ejecución penal realizarán inspección junto con el corregidor o corregidora, al menos una vez al año, conforme al calendario a ser elaborado por la Corregiduría del Tribunal.

Artículo 4. Las inspecciones a los establecimientos de privación de libertad se realizarán



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

de acuerdo con una metodología propia, a ser publicada por el CNJ en el plazo que trata el artículo 11, cuyos estándares y procedimientos contemplarán:

I – la descripción de las etapas de preparación, conducción y seguimiento de las inspecciones judiciales;

II – orientaciones para la elaboración de un calendario de inspecciones mensuales, de modo a posibilitar la evaluación de los diversos aspectos del contexto de privación de libertad en el período de un año;

III – herramientas para inspecciones generales y específicas sobre temas de relevancia en la privación de libertad, que abarcan:

a) aspectos generales, como estructura, ocupación, población penitenciaria, funcionarios y funcionarias penales;

b) habitabilidad y necesidades básicas, incluido el suministro de agua, alimentación, salubridad y vestimenta;

c) servicios, asistencias y contacto con el mundo exterior;

d) seguridad y prevención de la violencia;

e) acceso a la salud integral;

IV – lista de medidas, no exhaustiva, a disposición de los jueces y juezas con el objetivo de facilitar la toma de decisiones para corregir las irregularidades documentadas, en conformidad con las normativas nacionales e internacionales;

V – herramientas para el monitoreo de las medidas determinadas en las inspecciones y de las condiciones de privación de libertad, especialmente cuando se identifiquen situaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de muertes;

VI – lista con las fuentes de verificación necesarias para la obtención de información durante la inspección, incluyendo entrevistas y relatos de personas internas, familiares, funcionarios, funcionarias, gestores y gestoras, la observación y registro visual de las instalaciones y dependencias del establecimiento, el acompañamiento de procedimientos, verificaciones, mediciones y análisis documental;

VII – herramientas y protocolos de actuación para el recibimiento, registro y procesamiento de reclamos e información sobre prácticas de tortura, malos tratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la ocurrencia de muertes;

VIII – directrices para la intervención en situaciones de crisis o excepcionales.

§ 1. La metodología se aplica íntegramente a las inspecciones llevadas a cabo por jueces corregidores y juezas corregidoras de penitenciarías, así como a los jueces y juezas de ejecución penal



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

y, en lo que corresponda, a las inspecciones realizadas por las otras autoridades judiciales mencionadas en la presente Resolución, incluidas las orientaciones referentes a la etapa de preparación, a las fuentes, a las medidas dictadas y otros aspectos aplicables.

§ 2. El juez o jueza responsable de la supervisión podrá hacerse acompañar en las inspecciones de representantes de instituciones con atribuciones afines, como los Mecanismos Nacional y Estatales de Combate a la Tortura, la Defensa Pública, el Ministerio Público, el Consejo de la Comunidad, el Consejo Penitenciario, la Vigilancia Sanitaria, el Cuerpo de Bomberos, así como invitar a especialistas y peritos con experiencia y conocimiento técnico en áreas vinculadas a las materias evaluadas para apoyo en la recolección de información previa, acompañamiento durante la inspección y ofrecimiento de un estudio más profundizado de los criterios bajo análisis.

Artículo 5. Los jueces corregidores o juezas corregidoras, así como los jueces y juezas de ejecución penal responsables de las inspecciones mensuales, incluirán en el Registro Nacional de Inspecciones en los Establecimientos Penales (CNIEP, sigla en portugués), hasta el quinto día del mes siguiente, un informe elaborado según la metodología prevista en el artículo anterior, a partir de un modelo que estará disponible en dicho Registro.

§ 1. Sin perjuicio del plazo previsto para la elaboración del informe, corresponde a la autoridad judicial adoptar las medidas inmediatas para la protección de derechos que se consideren necesarias.

§ 2. Los jueces y juezas de ejecución que no sean responsables de las inspecciones mensuales, a las que se refiere el artículo 3, párrafo 3, elaborarán un informe sobre la inspección, basado en la metodología prevista en el artículo anterior, incluyendo enfoques diferenciados de etnicidad y género, abarcando también otros grupos en situación de mayor vulnerabilidad. Dicho informe será registrado en el Registro Nacional de Inspecciones en los Establecimientos Penales — CNIEP, hasta el quinto día del mes siguiente.

§ 3. Los jueces y juezas nombrados para actuar en jornadas, campañas y otras actividades promovidas por los Tribunales, por la Corregiduría Nacional de Justicia y por el CNJ elaborarán un informe de inspección de conformidad con la normativa que establezca dicha acción, y los integrantes de los GMF utilizarán el modelo de informe definido en el *caput*, con la facultad de adaptarlo a los objetivos y circunstancias de la inspección.

§ 4. Se publicarán los informes en un panel público del CNJ, y de manera complementaria por los GMF, asegurándose la debida transparencia de la información obtenida y la protección de los datos personales, de acuerdo con la legislación.

§ 5. Las visitas llevadas a cabo hasta la actualización del formulario serán registradas en el modelo actual disponible en el CNIEP.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Artículo 6. Compete a los GMF velar por la realización de las inspecciones periódicas en apoyo a los jueces y juezas con competencia criminal y ejecución penal, así como actuar directamente en situaciones de urgencia, excepcionales o de crisis en el sistema carcelario, llevar a cabo inspecciones temáticas, coordinar operativos y la implementación de grupos de trabajo, correspondiéndoles además el monitoreo, la sistematización y la divulgación de las recomendaciones, datos e informes producidos, con base en las atribuciones previstas en el artículo 6, V, X y XVIII, de la Resolución CNJ n.º 214/2015.

Artículo 7. Corresponde a los Tribunales proveer las condiciones logísticas, humanas y de seguridad a la autoridad judicial para la realización de las inspecciones de los establecimientos de privación de libertad, conforme a las necesidades que se presenten.

§ 1. Los Tribunales podrán establecer un calendario de inspecciones a ser realizadas por jueces y juezas integrantes de juzgados criminales.

§ 2. Las inspecciones serán debidamente consideradas para fines de evaluación de la productividad de los jueces y juezas con competencia para la ejecución penal.

§ 3. Los Tribunales, en colaboración con los GMF y las escuelas de magistratura, promoverán cursos y estudios sobre el contenido de la presente Resolución y la metodología de inspección, para la capacitación permanente y actualización funcional de los jueces y juezas y de los funcionarios y funcionarias de los juzgados criminales, juzgados especiales criminales y juzgados de ejecución penal.

Artículo 8. Corresponde a los jueces y juezas de ejecución, corregidores y corregidoras, tomar en consideración los informes enviados por el Consejo de la Comunidad al planificar y ejecutar las inspecciones, además de garantizar el acceso del órgano a los establecimientos de privación de libertad, a las personas detenidas o internas a los funcionarios y a la documentación existente, en el ejercicio de su función de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CNJ n.º 488/2023.

Artículo 9. El Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo del Consejo Nacional de Justicia (DMF/CNJ) podrá actuar en cooperación con otros órganos con atribuciones de vigilancia, para el fortalecimiento de la transparencia y ejecución de medidas conjuntas orientadas a la adecuación del funcionamiento de los centros de privación de libertad al ordenamiento jurídico.

Párrafo único. El seguimiento al cumplimiento de esta Resolución contará con el apoyo técnico del DMF/CNJ, que promoverá la actualización del CNIEP, de la Plataforma *Geopresídios* y de un panel público para el monitoreo de los datos, a fin de asegurar la divulgación y la transparencia de los datos no confidenciales que resulten de las inspecciones.



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Artículo 10. Quedan derogadas la Resolución CNJ n.º 47/2007 y la Recomendación CNJ n.º 131/2022.

Artículo 11. Esta Resolución entra en vigor 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de su publicación.

Ministro **Luís Roberto Barroso**